

1º.- Con fecha 16 de marzo de 2026, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de [REDACTED], que quedó registrada con el número ES_E04996103_2026_EXP_AC2000000587889, como consecuencia de la duplicación realizada por el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible de la petición original de referencia 553025. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- El contenido de la solicitud es el siguiente:

Asunto

AVE La Meca

Información que solicita

Solicito la siguiente información relativa al Consorcio Español para el proyecto de Alta Velocidad Haramain (Medina-La Meca), y en particular a la participación de RENFE Operadora y ADIF en dicho proyecto: 1. SOBRE EL RÉGIMEN RETRIBUTIVO Y CONDICIONES DEL PERSONAL DESPLAZADO 1.1. Número total de empleados públicos de RENFE y ADIF destinados en Arabia Saudí en el marco del proyecto Haramain, desglosado por año, desde el inicio del contrato hasta la fecha de la presente solicitud. 1.2. Antigüedad media y máxima de los empleados desplazados en destino. En particular, número de empleados que llevan más de cinco (5) y más de diez (10) años en destino de forma continuada. 1.3. Política de rotación del personal desplazado: existencia o inexistencia de un plan de rotación, duración máxima prevista de los destinos y criterios aplicados para la renovación o sustitución del personal. 1.4. Retribuciones brutas y netas medias del personal desplazado, desglosadas por categoría profesional, incluyendo complementos de expatriación, dietas, primas de destino y cualquier otro concepto retributivo. 1.5. Régimen fiscal aplicable al personal desplazado: tratamiento tributario de las retribuciones percibidas en Arabia Saudí, aplicación de la exención prevista en el artículo 7.p) de la Ley del IRPF u otros beneficios fiscales, y en su caso, cuantía total de las exenciones aplicadas. 1.6. Detalle de las prestaciones no salariales (beneficios en especie) proporcionadas al personal desplazado y sus familias, incluyendo, entre otros: Alojamiento: tipo de vivienda, ubicación y coste asumido por la entidad pública. Suministros (electricidad, agua, internet, etc.). Vehículos de empresa: número, tipo y coste de combustible. Servicio de conductor y chófer: número de conductores contratados, horario de disponibilidad y coste. Escolarización de hijos: centros educativos utilizados, coste por alumno y coste total. Seguros médicos privados: compañía, tipo de cobertura y coste por persona y familia. Viajes a España: frecuencia, número de billetes por familia y coste total anual. 1.7. Coste total anual para el erario público del conjunto de retribuciones y prestaciones en especie del personal desplazado y sus familias, desglosado por ejercicio. 2. SOBRE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DEL PERSONAL 2.1. Criterios y procedimientos utilizados para la selección y designación del personal destinado al proyecto Haramain, incluyendo la existencia de convocatorias públicas, baremos de méritos o cualquier otro mecanismo. de selección.

2.2. Relación de los puestos directivos y de responsabilidad ocupados en el marco del proyecto, con indicación del procedimiento de designación seguido en cada caso. 2.3. Información sobre la existencia de vínculos de parentesco o relación personal entre el personal desplazado y cargos directivos de RENFE, ADIF o las empresas del Consorcio, y en su caso, las medidas adoptadas para prevenir conflictos de interés conforme a la normativa vigente. 3. SOBRE LA GESTIÓN DE CONTRATOS Y LICITACIONES 3.1. Documentación completa del proceso de licitación del contrato de limpieza de estaciones del Haramain adjudicado en 2023 por un importe aproximado de 55 millones de euros, incluyendo: Pliegos de cláusulas administrativas y técnicas. Número de licitadores que concurrieron al proceso. Criterios de adjudicación y puntuaciones obtenidas por cada licitador. Resolución de adjudicación. Empresa o empresas adjudicatarias. Posibles modificaciones contractuales posteriores. 3.2. Relación completa de contratos adjudicados en el marco del proyecto Haramain en los últimos cinco (5) años, con indicación del objeto, importe, procedimiento de adjudicación, empresa adjudicataria y duración. 3.3. Informes de auditoría interna o externa realizados sobre la gestión del proyecto Haramain y, en particular, sobre la gestión de contratos y el gasto en personal. 4. SOBRE LA GOBERNANZA Y SUPERVISIÓN DEL PROYECTO 4.1. Estructura organizativa del Consorcio español para el proyecto Haramain: entidades participantes, órganos de gobierno y composición de los mismos. 4.2. Mecanismos de control y supervisión establecidos sobre el gasto del proyecto, incluyendo auditorías, informes del Tribunal de Cuentas o de las Intervenciones Generales correspondientes. 4.3. Informes o comunicaciones de la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE) relativos al proyecto.

3º.- Con carácter previo es preciso reseñar que en este proyecto no hay financiación presupuestaria ni existe gasto público del Reino de España, no viniendo involucrado el erario público. Por ello, no vienen al caso determinadas peticiones.

La solicitud no persigue el acceso a documentos o contenidos preexistentes, sino la confección de un informe específico a partir de datos desagregados, con un nivel de detalle, segmentación temporal y desglose desmesurados definidos unilateralmente por el solicitante.

El derecho de acceso regulado por la Ley de Transparencia no se configura como un derecho de petición ni como un procedimiento de consultas; así lo ha reiterado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), al excluir la imposición a los sujetos obligados la elaboración de informes a medida, por exceder del concepto de información pública delimitado en el artículo 13.

Desde esta premisa, concurre la causa de inadmisión del artículo 18.1.c), en la medida en que la atención de la solicitud no se limita a localizar y requerir la entrega de documentos ya existentes, ni puede satisfacerse mediante la mera agregación o suma simple de datos, sino que exige un tratamiento previo constitutivo de una auténtica reelaboración. La información requerida no está disponible en un único documento ni en un formato consolidado susceptible de entrega directa; su obtención demandaría tareas sustanciales de extracción, depuración, verificación,

clasificación, segmentación y tratamiento estadístico de fuentes y sistemas internos, (de gestión de personal, compensaciones, logística, viajes, contabilidad, proveedores y contratación), con posterior elaboración de series, promedios y desgloses. Todo ello se ajusta al Criterio Interpretativo CI/007/2015 del CTBG, que excluye del derecho de acceso la creación de información nueva o de productos informativos inexistentes.

En concreto, sería preciso reconstruir series por ejercicios, (número de personas desplazadas y antigüedad media y máxima, con segmentaciones temporales), sistematizar prácticas y criterios de rotación, recalcular retribuciones brutas y netas por categorías incorporando complementos, dietas y primas, identificar y cuantificar prestaciones en especie. No procede tampoco informar sobre el régimen y normativa fiscal, ni saudí ni español, ni el ejercicio de establecer cuantías agregadas o compilar información contractual diversa. Estas operaciones evidencian que se demanda la confección de un informe a medida y no la simple facilitación de información pública preexistente.

Concurre asimismo la causa del artículo 18.1.e) por incongruencia con las finalidades de la Ley. El Criterio CI/003/2016 del CTBG advierte contra el uso instrumental del procedimiento de acceso para construir bases de datos o ampliar artificialmente su alcance. En igual sentido, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional viene sosteniendo que el objetivo de la Ley de Transparencia no es crear bases de datos jurídicas a costa de recursos públicos ni en detrimento del normal desempeño de las funciones del órgano, y las Resoluciones CTBG 251/2021 y 250/2021 sentaron que concurre abuso de derecho cuando se pretende obtener una cantidad desmesurada de información en un intento de replicar bases de datos elaboradas por terceros, actuación contraria a la equidad y a la buena fe. A mayor abundamiento, el artículo 13 delimita el objeto del derecho de acceso a contenidos o documentos que obren en poder del sujeto obligado y hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones; de ahí que no exista obligación de producir, transformar o adaptar información al nivel de desglose requerido.

Asimismo, el CTBG prevé la inadmisión al amparo del propio artículo 13 cuando lo pedido no recae sobre “información pública” (Resolución R/0276/2018) y ha reiterado que excede del derecho la emisión de información no relacionada con el ejercicio de funciones públicas, ni de criterios interpretativos o aclaraciones normativas. En este caso, lo solicitado presenta un exclusivo carácter competitivo y comercial, (estructura de costes, condiciones económicas de expatriación, componentes retributivos y prestaciones, así como documentación contractual), que no dimana del ejercicio de potestades administrativas sino de una actividad empresarial en fuera de la Unión Europea. En esta línea, la doctrina del CTBG (Resolución 816/2019), ha avalado la desestimación de solicitudes referidas a información no amparada por el ejercicio de funciones públicas, debiendo evitarse la instrumentalización del derecho de acceso para obtener información estratégica o reservada ajena a los fines propios de la transparencia administrativa.

Esta consideración resulta especialmente pertinente respecto del Proyecto Haramain en Arabia Saudí, donde contratos y actuaciones se tramitan y ejecutan conforme al ordenamiento saudí y

bajo compromisos de confidencialidad. La entrega indiscriminada de información comprometería además la posición competitiva y negociadora de Renfe Proyectos Internacionales, S.M.E., S.A. (Renfe Proyectos Internacionales), que no tiene la condición de Administración Pública, y de las entidades participantes en dicho proyecto, siendo de aplicación subsidiaria el límite del artículo 14.1.h).

Adicionalmente, los puestos del personal laboral en Arabia Saudí no son homologables a categorías existentes en España, sino que se correlacionan con funciones y responsabilidades técnicas y comerciales propias del proyecto. Al respecto, los organigramas tampoco constituyen información pública.

El mencionado Consorcio está conformado por doce empresas españolas y dos saudíes y la actuación de las empresas se sujeta a rigurosos deberes de confidencialidad, también por su integración en la sociedad mercantil de nacionalidad saudí denominada *Saudi Spanish Train Project Company Limited*, de capital mayoritariamente privado. En este sentido, el contrato ejecutado, sometido a legislación saudí, incorpora cláusulas expresas de confidencialidad que restringen la divulgación a terceros no autorizados; a ello se suman acuerdos internos entre las doce compañías y con las dos sociedades saudíes participantes, igualmente reservados en cuanto a las previsiones que están protegidas por la obligación de confidencialidad.

En consecuencia, opera subsidiariamente el límite del artículo 14.1.k) por existencia de cláusulas contractuales de reserva. El ordenamiento saudí impone además la confidencialidad obligatoria en proyectos estratégicos, como es el caso, con graves consecuencias aparejadas en caso de divulgación no autorizada. Resulta, por tanto, obligado no quebrantar obligaciones legales y contractuales.

En el ámbito retributivo, la publicidad activa de la Ley de Transparencia se circunscribe a las retribuciones e indemnizaciones por cese de altos cargos y máximos responsables (art. 8), condición que no concurre en el personal afectado. Por ello, las retribuciones del resto del personal requerido no constituyen información pública y su difusión contradice el derecho a la intimidad y la protección datos personales (art. 15).

La información sobre organización interna, adscripción de medios humanos y gestión propia se proyecta primariamente sobre la actividad empresarial, ajena al ejercicio de potestades administrativas, lo que refuerza la improcedencia de exigir la información solicitada. A ello se suma que la participación de las empresas del Consorcio obedece a una operación comercial sometida a derecho privado fuera de la Unión Europea; los gastos incurridos (personal, retribuciones en metálico o especie y demás conceptos extrasalariales), y la información contractual al respecto no constituyen información pública y su publicidad afectaría directamente a la posición negociadora de las partes, generando un perjuicio efectivo a intereses económicos y comerciales. De acuerdo con el Criterio Interpretativo 1/2019 del CTBG, la información retributiva es nuclear para la formación de precios, ofertas, distribución de riesgos y decisiones estratégicas; su divulgación permitiría inferir la estructura económica

interna, márgenes, políticas de asignación de personal y el modelo de gestión, alterando el equilibrio contractual y la competitividad presente y futura.

4º.- Conforme a lo que antecede, procede inadmitir la solicitud, con base en los artículos 13 y 18.1, apartados c), e) de la Ley de Transparencia, siendo de aplicación subsidiaria el artículo 15 y los límites previstos en del artículo 14.1, apartados h) y k) de la citada norma.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

BUENO ILLESCAS SERGIO -

[Redacted]

Firmado digitalmente por BUENO ILLESCAS
SERGIO [Redacted]
Fecha: 2026.03.26 16:20:01 +01'00'

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024